

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00730-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 10 de junio de 2020

**REFERENCIA:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de **DILIA SUSANA VALLEJO DE PONCE** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

**INTERVINIENTES**

|                       |                               |
|-----------------------|-------------------------------|
| Juez:                 | MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS. |
| Apoderado demandante: | EDNA LORENA ROMERO PORTELA    |
| Apoderado demandada:  | PAOLA EDITH PEREZ MANCIPE     |

**EL DESPACHO DA CONTINUACIÓN A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.**

Por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se ordena incorporar las documentales solicitadas y decretadas en audiencia anterior, y como quiera que advierte el Despacho que no quedan más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio, se procede a escuchar las alegaciones de las partes.

Constituido el Despacho en etapa de Juzgamiento se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a reconocer a la demandante **DILIA SUSANA VALLEJO DE PONCE**, la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario luego de 15 años de servicios, a partir del 1 de agosto de 2016, en cuantía inicial de \$1.194.752.29 valor sobre el cual deberá realizar los reajustes legales pertinentes, y a pagarle las mesadas pensionales ordinarias y adicionales de junio y noviembre que se paga en diciembre que proceden. Lo anterior por los razonamientos consignados en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

**SOCIAL – UGPP**, a pagarle a la demandante **DILIA SUSANA VALLEJO DE PONCE**, las mesadas pensionales ordinarias y adicionales de junio y noviembre que se paga en diciembre causadas desde agosto de 2016 y en adelante, debidamente indexadas y para el efecto deberá tomarse el Índice de Precios al Consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO (Mesada)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Así, deberá tomarse como índice inicial el del mes de causación de la respectiva mesada y como Índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**TERCERO:** AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que descuente del retroactivo de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho la señora **DILIA SUSANA VALLEJO DE PONCE**, en el porcentaje que acorde con la ley corresponde, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**CUARTO: DECLARAR** que la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario de la que es beneficiaria la accionante es compatible con la pensión que le pueda llegar a ser reconocida por parte de Colpensiones o que le haya sido reconocida por el ISS.

**QUINTO: EXCEPCIONES.** Dadas las resultas del juicio el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las determinaciones aquí adoptadas.

**SEXTO: COSTAS.** Lo serán a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 en favor de la demandante.

**SÉPTIMO** En caso de no ser apelada oportunamente la presente sentencia, por la accionada **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR**.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que se presenta apelación por la apoderada de la parte demandada, contra la anterior decisión, el mismo se concede en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior, para lo de su competencia. Ofíciase.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte la misma y se suscribe por quienes en ella intervinieron.

**SE ANEXA 1 DISCO GRABADO**



**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
Juez



**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**  
Secretaria

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

C.V.S.